

Santiago, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Que en estos antecedentes comparece don Claudio Alejandro Fierro Morales, defensor penal público, en representación del ciudadano Marcos Elías Jofré Troncoso, cédula de identidad N° 16.139.055-5, domiciliado para estos efectos en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 8, Santiago, solicitando la revisión de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil once, en la causa RUC N° 1100873633-4, RIT N° 1231-2011, por el Juzgado de Garantía de San Javier, la que, en su opinión, habría condenado erróneamente a su representado como autor de un delito de robo en lugar no habitado, perpetrado el veintisiete de agosto del mismo año, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, sin costas, otorgándole el beneficio de la reclusión nocturna, decisión que se encuentra actualmente firme y ejecutoriada.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción obedecen a que su patrocinado fue víctima del delito de usurpación de identidad, siendo responsable su hermano Carlos Andrés Jofré Troncoso, quien se hizo pasar por él en el procedimiento donde figura condenado, al existir parecido físico y edad similar.

Refiere que los hechos por los cuales fue errónea e injustamente condenado son los siguientes: *“El día 27 de agosto de 2011, a eso de las 16:00 horas el acusado Marcos Elías Jofré Troncoso ingresó a la propiedad de doña Marta Elena Díaz Contreras ubicada en el kilómetro 4 ½ de Orilla de Maule de San Javier, para lo cual fracturó la ventana del baño del inmueble, ingresando por esa vía y una vez en el interior procedió a sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueña 01 televisor marca IRT de 14 pulgadas, una juguera marca*



*electrón, color blanca y diferentes prendas de vestir para luego salir del lugar con las especies en su poder.”.*

Agrega que el 26 de mayo de 2015, al tomar conocimiento de lo ocurrido, se presentó voluntariamente en el tribunal por cuanto se había librado una orden de detención en su contra por inasistencia a una audiencia a la cual había sido citado por cuanto Gendarmería había informado su falta de presentación al cumplimiento de la sanción de reclusión nocturna, además realizó la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, lo que derivó en el inicio de la causa Rit 1861-20156, Ruc 1500404736-K, ante el mismo Juzgado de Garantía de San Javier, en la que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se condenó a Carlos Andrés Jofré Troncoso por el delito de usurpación de identidad, en un procedimiento simplificado, a la pena efectiva de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, donde el requerimiento del Ministerio Público acogido por el tribunal señala que: *“el 06/09/2011, en causa ruc 1100873633-4, RIT 1231-2011 MARCOS ELIAS JOFRE TRONCOSO fue condenado a cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en lugar no habitado, causa del Juzgado de Garantía de San Javier, cometido el día 27/08/2011, sin embargo, ha quedado acreditado que MARCOS no realizó ningún delito, sino que fue suplantado por su hermano CARLOS ANDRÉS JOFRÉ TRONCOSO, el día 28 de agosto de 2011 ante el Juzgado de Garantía de San Javier”.*

De esta forma, sostiene el recurrente, se configura la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, puesto que la situación denunciada sólo se detectó una vez que el fallo estaba ejecutoriado.

Con esos fundamentos, termina por pedir que se acoja el recurso, declarando la nulidad de la sentencia de seis de septiembre de dos mil once,



extendida en los autos RUC N° 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, dictando en su reemplazo otra que declare la inocencia del condenado.

En un otrosí solicita a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19 N° 7° i) de la Constitución Política de la República, declarando la existencia de un error judicial en la decisión condenatoria que reclama, al tenor de lo establecido en el artículo 478 inciso final del Código Procesal Penal.

Se confirió traslado al Ministerio Público, en cumplimiento de lo prescrito en el inciso final del artículo 475 del mismo código, el que solicita se haga lugar a la revisión, al cumplirse las exigencias de su artículo 474 d), por lo que se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 21 de febrero del presente se verificó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato de la defensora penal pública Marcela Bustos Leiva y del abogado del Ministerio Público Cesar Bunger Rebolledo, instando ambos por el acogimiento del recurso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo preceptuado en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esta Corte Suprema podrá rever las resoluciones firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas cuando con posterioridad a ellas ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el procedimiento, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del sentenciado.

**SEGUNDO:** Que del mérito de los antecedentes acompañados a los autos por el peticionario, en cumplimiento estricto de lo que estatuye el inciso 1° del



artículo 475 del citado código, consisten en: copia de la sentencia condenatoria dictada en la causa RUC N° 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, de fecha seis de septiembre de dos mil once, cuya revisión se requiere; copia de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la causa RUC N° 1500404736-K, RIT 1861-2015 del mismo tribunal, por la cual se condena a Carlos Andrés Jofré Troncoso por el delito de usurpación de identidad; copia del requerimiento en el cual figuran los hechos materia de la condena impuesta en procedimiento simplificado a Carlos Andrés Jofré Troncoso; y copia del acta de audiencia de comparecencia judicial verificada en la causa objeto del recurso, con fecha 26 de mayo de 2015, donde el recurrente comunica la situación de la que fue víctima y anuncia la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público; es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1°.- Que el 6 de septiembre de 2011 se presenta a audiencia de procedimiento abreviado un sujeto que se individualiza como Marcos Elías Jofré Troncoso, quien es acusado por el Ministerio Público y resulta condenado por un delito de robo en lugar no habitado perpetrado el 27 de agosto de 2011 a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

2°.- Que encontrándose el fallo ejecutoriado, el Ministerio Público requirió simplificada a un tercero -Carlos Andrés Jofré Troncoso- por el delito de usurpación de identidad, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal por haberse identificado en la causa RUC N° 1100873633-4, RIT N° 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, como Marcos Elías Jofré Troncoso en la audiencia de procedimiento abreviado desarrollada el día 6 de septiembre de



2011, delito por el cual resultó condenado el 28 de noviembre de 2016 en causa RUC N° 1500404736-K, RIT 1861-2015 del mismo Juzgado de Garantía.

**TERCERO:** Que con arreglo a los antecedentes relacionados en el basamento precedente se desprende que en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, que facultan a este tribunal para rever la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil once en causa RUC N° 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, cumpliéndose además con las exigencias consagradas en los artículos 474 y 475 del mismo estatuto.

En lo que guarda relación con estas últimas normas, aparece que la acción de revisión fue interpuesta por el propio sentenciado debidamente representado, quien indica el hecho o el documento desconocido durante el procedimiento y expresa los medios con que se pretende probar dicho suceso, los que fueron relatados en la reflexión precedente.

**CUARTO:** Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de Marcos Elías Jofré Troncoso, pues aparece demostrado con las probanzas referidas, que en la causa RUC N° 1100873633-4 se lo condenó como autor del delito de robo en lugar no habitado, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que un tercero -su hermano- fue la persona detenida por el referido delito, quien proporcionó la identidad de “Marcos Jofré T.” desde los primeros actos de dicho procedimiento.

**QUINTO:** Que en atención a lo antes relacionado, y teniendo en vista que la acción de revisión ha sido consagrada por el legislador para obtener la



invalidación de una decisión firme o ejecutoriada y lograr con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada, este tribunal ha llegado a la convicción que Marcos Elías Jofré Troncoso no es responsable de los cargos formulados en su contra, en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado, por el que fue sancionado en la causa RUC N° 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, por lo que procederá en consecuencia, a anular dicho edicto y extender el correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del referido artículo 478.

**SEXTO:** Que, según permite el inciso final de éste, el peticionario solicitó conjuntamente con el recurso de revisión, que exista pronunciamiento sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19 N° 7 i) de la Constitución Política de la República. Al efecto, cabe indicar que del mérito de los antecedentes se desprende en forma prístina que la condena que se impuso al recurrente fue motivada por una inadecuada determinación de la identidad de la persona a quien correspondía hacer responsable de los hechos a que ella se refería, cuestión que importa un error grave toda vez que no se tomó las medidas mínimas para cerciorarse de la identidad del sujeto que era objeto de sentencia condenatoria, máxime si previo a ello era factible obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación el cotejo de sus huellas dactilares que permitiera tener certeza sobre su verdadera identidad, nada de lo cual se hizo, optándose por seguir las directrices del Ministerio Público que instó por un procedimiento abreviado sin tener certeza relativa a que quien iba a ser objeto del tal enjuiciamiento fuera realmente la persona que decía ser, lo que implica un error injustificado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 473, 475, 478 y 479 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** la solicitud de revisión



deducida por el abogado Claudio Alejandro Fierro Morales, en representación de Marcos Elías Jofré Troncoso y, por consiguiente, **se invalida la sentencia de seis de septiembre de dos mil once**, extendida en los autos RUC N° 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, cuya copia fiel rola en estos antecedentes, la que es, por lo tanto, nula, debiendo esta Corte en acto continuo, pero separadamente, emitir un fallo de reemplazo.

Además, **se acoge** la solicitud de **declaración previa de error judicial**, estableciéndose que la misma sentencia de seis de septiembre de dos mil once, que lo condenó como autor de un delito de robo en lugar no habitado, en la causa RUC 1100873633-4, RIT 1231-2011 del Juzgado de Garantía de San Javier, es injustificadamente errónea.

Regístrese.

Rol N° 44.270-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Carlos Cerda F., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.







En Santiago, a cinco de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

